

**JGE136/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/MICH/243/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Gabriel Hernández Soria, quien se ostenta como Secretario Técnico de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Coalición Alianza por México en el Estado de Michoacán, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintidós de junio de dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Gabriel Hernández Soria, quien se ostenta como Secretario Técnico de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Coalición Alianza por México en el Estado de Michoacán, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Por este medio manifestamos a Usted nuestra denuncia por destrucción de propaganda pintada en bardas por nuestra coalición a manos de trabajadores o miembros de la Alianza por el Cambio, en los siguientes casos:*

*1.- Ave. Del Estudiante, esq. Bucareli, col. Vasco de Quiroga. Nos fue asignada por sorteo por el propio IFE, por ser espacio propiedad del Gobierno del Estado y fue destruída alrededor dell6 de mayo por un pintor de nombre Rodolfo Ponce Arceo, en*

*cargado de la publicidad del candidato presidencial de Alianza por el Cambio, según él mismo reconoció en conversación telefónica sostenida con el suscrito.*

*2.- Periférico Independencia esq. Dátil, col. Lomas de la Huerta. Destruída el día 16 de mayo por la misma persona antes citada. Nos fue otorgada en préstamo, por escrito por su propietario, Ramiro García Lemus.*

*En ambos casos presentamos una denuncia personal y por escrito a la dirigencia del PAN pero no hemos recibido sino evasivas y vagas promesas de reposición y ninguna exhibición de documentos que soporten el motivo de sus destrucciones.*

*En base a lo anterior, respetuosamente solicitamos que se sirva indicar a la dirigencia de la Alianza por el Cambio que reponga el importe erogado en la realización de los rótulos o los reponga en superficies similares.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia fotostática del catálogo de lugares de uso común propiedad del Gobierno del Estado para la colocación y fijación de propaganda electoral para el Proceso Electoral Federal del 2000, ubicados en la unidad deportiva “Ejército de la Revolución”, de la ciudad de Morelia, Michoacán.
- b) Copia fotostática del permiso que otorga el C. Ramiro García Lemus al Partido de la Revolución Democrática para la colocación de propaganda en una barda de su propiedad.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/MICH/243/2000; elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que el promovente no acredita la

personería con la que se ostenta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 8 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo de dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.-Que el numeral 8 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, dispone que las quejas presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto.

7- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende:

Que el C. Gabriel Hernández Soria presentó escrito de queja ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, ostentándose como Secretario Técnico de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Coalición Alianza por México en el Estado de Michoacán, sin exhibir documento alguno que acredite su personería, con lo que incumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que:

*“8.- Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán de ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o **por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto**. Asimismo, se deberán adjuntar los elementos de prueba referentes a los hechos que se denuncien.”*

Lo anterior se reafirma al aplicar supletoriamente los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

**“ARTICULO 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;*

...

**ARTICULO 13**

*1.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditado;*

*II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y*

*III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios del partido facultados para ello..."*

De la lectura de los artículos anteriores se desprende que el quejoso, al no encontrarse registrado como representante de la Coalición Alianza por México ante los órganos del Instituto Federal Electoral y al no acompañar a su escrito la documentación necesaria para acreditar su carácter de Secretario Técnico de la Coordinación Ejecutiva Estatal de la Coalición Alianza por México en el Estado de Michoacán, carece de legitimación para iniciar, a nombre de dicha coalición, el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la presente queja debe considerarse improcedente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo de 2000 respectivamente, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por el C. Gabriel Hernández Soria en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**